

declarados monumentos históricos o que estén catalogados por el planeamiento, los incluidos en conjuntos históricos, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultural, o las que requieran informe o autorización previos de otras Administraciones Públicas.

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Es objeto de este Reglamento el establecimiento de un procedimiento de comunicación previa para la tramitación de licencias urbanísticas de obra menor que, dada su escasa repercusión urbanística y sin alterar aspectos medioambientales, histórico-artísticos o de seguridad, no necesiten de proyecto o documentación técnica para su ejecución.

Artículo 2. Cláusula de remisión

En todo aquello no regulado por el presente Reglamento relativo a las obras que estén sujetas al régimen de comunicación, se estará a lo establecido por la legislación sobre régimen local, la legislación estatal sobre régimen del suelo y la autonómica sobre régimen del suelo y urbanismo.

Artículo 3. Ámbito material

1. El régimen de comunicación afecta a aquellas obras que, por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, únicamente deberán ser puestas en conocimiento de la Administración municipal para su examen documental, previo a la iniciación de su ejecución, a efectos de constancia fehaciente de la actuación que se pretenda realizar y posible control posterior para comprobar su efectivo ajuste a la normativa vigente que sea de aplicación en cada supuesto.

2. Por ello, el régimen de comunicación no será de aplicación a las obras que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar el uso del edificio, local o dependencia, o incluso los que supongan redistribución interior de locales o modificación substancial de sus instalaciones, así como las construcciones e instalaciones prefabricadas.

Ello significa que no podrán suponer alteración de volumen o de la superficie construida, reestructuración o modificación de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, ni modificación del uso del mismo conforme con las normas urbanísticas.

3. De la misma forma, quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento y, por ello del régimen de comunicaciones previas de obra menor:

a) Las obras que supongan la implantación de nuevas actividades o modificaciones de las ya existentes (haya o no cambio de uso, según se defina por la legislación sobre ordenación territorial, urbanística y de edificación)

b) Las obras que supongan una alteración de la licencia de actividad, o aquella que según materia medioambiental sea necesaria.

c) Las obras que afecten edificios declarados monumentos históricos o que estén catalogados por el planeamiento, los incluidos en conjuntos históricos, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultural, o las que requieran informe o autorización previos de otras Administraciones Públicas.

Artículo 4. Actos sujetos a tramitación de obra menor por comunicación previa Serán podrán tramitar por el procedimiento de comunicación previa que recoge este Reglamento las siguientes actuaciones de Obra Menor:

o Obras en interior de vivienda

Se limita a las obras en el interior de una vivienda sin modificar su uso, afectar a elementos estructurales, a las instalaciones de uso común de la edificación, a la distribución interior, a la tabiquería ni a las instalaciones de electricidad o gas.

o Obras en interior de zonas comunes de viviendas